



Roj: **SAN 2522/2018 - ECLI:ES:AN:2018:2522**

Id Cendoj: **28079230022018100266**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **26/06/2018**

Nº de Recurso: **456/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000456 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03094/2017

Demandante: D^a. Consuelo Y D. Raúl

Procurador: RAUL MARTINEZ OSTENERO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a veintiseis de junio de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 456/2.017, promovido por el Procurador D. Raúl Martínez Ostenero, en representación de D^a. Consuelo y D. Raúl, asistido de la Letrada D^a Mónica del Castillo Méndez, contra las Resoluciones del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 6 de abril de 2017 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por los recurrentes (Expedte. NUM000 y NUM001).

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de las Resoluciones del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 6 de abril de 2017 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por los recurrentes (Expedte. NUM000 y NUM001).

SEGUNDO. - Contra dichas resoluciones interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador D. Raúl Martínez Ostenero, en representación de D^a. Consuelo y D. Raúl , asistido de la Letrada D^a Mónica del Castillo Méndez, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2017 en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

TERCERO. - Evacuando el traslado conferido, el Procurador D. Raúl Martínez Ostenero, en representación de D^a. Consuelo y D. Raúl , asistido de la Letrada D^a Mónica del Castillo Méndez, presentó escrito el 15 de octubre de 2017, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que:

«(...) dicte sentencia por la que SE RECO **NO** ZCA LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y SE OTORQUE EL DERECHO DE ASILO A D^a. Consuelo y D. Raúl .

(...)

TERCER OTROSÍ DIGO que, en caso de que no se estime que el demandante reúne los requisitos para que le sea concedido el estatuto de refugiado, le debería ser de aplicación lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley de Asilo , por concurrir circunstancias humanitarias para autorizar su residencia en España, dado el peligro para su integridad física en caso de regreso a **Venezuela**. En el mismo sentido, el artículo 23.2 del Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984 , modificada por la Ley 9/1994, establece la posibilidad de autorizar la permanencia en España del solicitante si se considera que existen razones humanitarias, en el presente caso la preservación de la unidad familiar.

En su virtud, **SUPLICO A LA SALA** que, subsidiariamente, para el caso de no acceder a lo solicitado inicialmente, se autorice la residencia en España del demandante por concurrir circunstancias humanitarias que así lo aconsejan».

CUARTO. - El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 27 de noviembre de 2017, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que:

«(...) dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente».

QUINTO. - Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, por auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se acordó recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la L.J.C.A , y, se declaró concluso el procedimiento, quedando pendiente de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

SEXTO. - Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día doce de abril de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 12 de abril de dos mil dieciocho, y al haber tenido la Sala conocimiento de que el 18 de marzo de 2018, ACNUR había elaborado la denominada " Nota de Orientación sobre el flujo de Venezolanos", donde, entre otras cosas, se afirma que " en vista de la situación actual en **Venezuela**, el ACNUR hace un llamamiento a los Estados para que les garanticen a las personas beneficiarias de estas formas complementarias de protección, protección temporal o acuerdos de estancia, visado o mecanismos migratorios laborales que no sean deportado, expulsados, o de cualquier otra manera forzados a retornar a **Venezuela**, de acuerdo con el derecho internacional de los refugiados y del derecho de los derechos humanos", solicitó como Diligencia final al ACNUR información sobre la situación en **Venezuela** y su posición actual en relación con los solicitantes de asilo o protección internacional nacionales de dicho país y, en particular, si visto el contenido de la nota descrita cambiaría la posición en su día adoptada en la CIAR.

OCTAVO. - ACNUR ha emitido informe del que se ha dado traslado a las partes para alegaciones, señalándose nuevamente para la votación y fallo el día catorce de junio de dos mil dieciocho, continuándose la deliberación el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a **SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO** , quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de las Resoluciones del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 6 de abril de 2017 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por los recurrentes (Expedte. NUM000 y NUM001).

SEGUNDO. - Pretende el Procurador D. Raúl Martínez Ostenero, en representación de D D^a. Consuelo y D. Raúl , asistido de la Letrada D^a Mónica del Castillo Méndez la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación, expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma que en la solicitud de asilo expusieron hechos que constituyen una persecución contra Consuelo que ha quedado demostrado que afectaba también a sus familiares, incluso cuando ya había salido del país junto con su marido. Esa persecución no se realiza por civiles, sin más, sino, que tienen su causa en el contubernio de los titulares de la empresa donde trabajaba la recurrente con miembros del gobierno, el mismo gobierno ante el cual debían solicitar protección, aquel que mantiene las instituciones todas, la judicial incluida, en estado de sometimiento.

Manifiesta que en cuanto a pedir protección a las autoridades venezolanas, se ha probado suficientemente que la relación corrupta era con la propia administración, específicamente con el Ministerio de Defensa de **Venezuela**, aquella ante quien la CIAR pretende que la demandante denuncie los hechos que verificó y por los cuales estaba siendo amenazada, cuando es parte de la trama corrupta de comisiones y mantiene brigadas de personas al margen de la ley a quienes proporcionan armamento e inmunidad. Mientras que el hecho que se actuara contra el Gobernador del Estado de Aragua es de información pública que el político perdió el favor de su gobierno cuando decidió ser informante de Estados Unidos, país en el que vive bajo protección, no se trata de una actuación de las autoridades venezolanas contra un caso de corrupción sino contra uno de sus miembros que cayó en desgracia

Indica que la documentación aportada demuestra la veracidad y coherencia del relato de hechos de lo ocurrido a toda la familia. Mientras la amenaza de denuncia de los responsables de la empresa para hacer responsable a su madre de los actos de corrupción que ellos estaban llevando a cabo junto con miembros del gobierno se puede entender como una amenaza personal, no puede dejarse fuera de la realidad que esa amenaza solo podía ser fundada si era respaldada por un estamento gubernativo corrupto y que por este motivo las amenazas de muerte y advirtiendo que sabían dónde vivía provenían de colectivos armados por el propio gobierno desde la época en que vivía el presidente Chávez y ha continuado siendo avalado por el gobierno actual motivo por el cual actúan fuera de todo límite legal ya que su actividad resulta impune. Así manifiesta su preocupación a la empresa por lo que está sucediendo e intenta alejarse de la misma, comienzan los seguimientos (civiles con ropa roja y van armados) reciben amenazas telefónicas, les siguen personas en motocicletas. Todo ello suficientemente expuesto en la documentación obrante en el expediente administrativo.

Indica que, en cuanto a pedir protección a las autoridades venezolanas, se ha probado suficientemente que la relación corrupta era con la propia Administración, específicamente con el Ministerio de Defensa de **Venezuela**, aquella ante quien la CIAR pretende que la recurrente denuncie los hechos que verificó y por los cuales estaba siendo amenazada su familia, cuando es parte de la trama corrupta de comisiones y mantiene brigadas de personas al margen de la ley a quienes proporcionan armamento e inmunidad. Mientras que en cuanto al hecho que se actuara contra el Gobernador del Estado de Aragua es de información pública que el político perdió el favor de su gobierno cuando decidió ser informante de Estados Unidos, país en el que vive bajo protección, no se trata de una actuación de las autoridades venezolanas contra un caso de corrupción sino contra uno de sus miembros que cayó en desgracia.

Alega que dada la situación actual de **Venezuela**, país que arrastra una grave situación política y económica, tanto es así que el propio presidente resolvió mediante el Decreto 2.849 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria dictar un nuevo Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el país el 13 de mayo de 2017 que fue ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, desde enero de 2016, siendo que esta es la séptima vez que se decreta estado de emergencia, lo que da la medida de la profundidad de la crisis política, social y económica que vive este país, sumado al caos que producen las patrullas civiles que amenazan sin ningún tipo de control gubernamental, por el contrario, apañado por éste al dejar muy clara su postura de no injerencia en las actividades de estos grupos civiles armados llamados "colectivos", decretos que dan mayor libertad a estos grupos atendiendo el poder absoluto que da al gobierno, gobierno que precisamente no condena estos actos sino que los permite dada la pasividad con la que los observa. El recurrente aporta como documento 3 el Decreto 2.849 que ha sido prorrogado.

Expone que, por las circunstancias concurrentes, en el caso de considerarse por la Sala que los recurrentes no son merecedores de la protección prevista por la Convención de Ginebra de 1951, debería llevar a la aplicación del artículo 17.2 de la Ley de Asilo, y ello en virtud de la probada situación de peligro que correría la integridad física del recurrente y su familia en caso de retorno a su país de origen.

TERCERO.- El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

CUARTO. - Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- Doña Consuelo, nacida en Aragua de Barcelona, Estado Anzoátegui (**Venezuela**) en el NUM002 de 1967, de profesión Contador Público, y Don Raúl, nacido en Caracas (**Venezuela**) en fecha NUM003 de 1966 y Técnico de Sistemas Informáticos presentaron solicitud de protección internacional el día 11 de marzo de 2015 en la Oficina de Asilo y Refugio de Madrid.

D. Sergio nacido el NUM004 de 1986 en Aragua de Barcelona, **Venezuela**, y nacional de este país, hijo de los anterores presentó solicitud de protección internacional el día 3 de agosto de 2016 en la sede de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid.

En dicha solicitud se alegaba que:

«Manifiesta que lleva 15 años trabajando en el Sector Salud, los últimos años trabajaba en una Empresa llamada "Droguería Farmamística", como Contador Público, era la Gerente de Administración de dicha Empresa. A partir de mayo o junio del 2014, comenzaron sus problemas.

Su empresa distribuye medicamentos y material médico quirúrgico a las Instituciones Públicas del Gobierno y a diferentes Estados. Trabajaban con el Ministerio de Defensa, Saud, Deporte, etc.

*Su jefe comenzó a salir del país, le decía que se iba a EEUU y la presentaba a la solicitante como Encargada de la Empresa mientras su Jefe no estaba, la presentaba ante los Altos Militares encargados de hacer las negociaciones con su Jefe. Cuando la solicitante verificaba las cuentas y cerraba el mes, veía irregularidades, veía facturas de bastante dinero de medicamentos que supuestamente eran para Hospitales. Cuando su jefe regresaba ella le preguntaba qué pasaba con esas facturas y él le contestaba que estuviera tranquila que eran negociaciones suyas. Pero era ella la que daba la cara. Empezaron sus problemas con su jefe, había discusiones. La situación de **Venezuela** estaba muy mal. Salió una denuncia por ese tiempo, contra el Gobernador del Estado de Aragua donde ella vivía. A este señor le busca la Interpol por malversación de fondos, se llama Cecilio. Con este señor trabaja la Empresa de la solicitante. Su jefe daba comisiones a los directivos por hacer esas negociaciones. Ella se asustó muchísimo, en septiembre del 2014, le dijo a su jefe que iba a renunciar a su trabajo porque veía que el país estaba cayendo. Su jefe le dijo que no se podía ir porque ella maneja información confidencial sobre todo con el Ministerio de Defensa, no la dejó irse de vacaciones. Aquí en España vive una hermana de su marido, ella pensó que se iba a ir a Madrid con su esposo, compró los billetes, pero no lo dijo en la Empresa hasta noviembre. En septiembre empezaron acusaciones sobre ella, empezaron a perseguirla en moto, rondaban su casa, la llamaban por teléfono, etc. Se sentía acosada, su integridad física estaba en peligro. En noviembre le dijo a su jefe que se iba de vacaciones, sin decirle que iba a salir del país.*

*Además, su jefe le dijo que no iba a regresar a **Venezuela** hasta el 2015, ella no quería quedarse sola al frente de la Empresa, ella observó que su jefe estaba huyendo. Salió con su marido en diciembre del 2014. Su hija vivía en otra ciudad y su hijo vivía con ellos, le dijo al hijo que se fuera a vivir con su hermana. No les dijo nada de su salida a España».*

A la solicitud se acompañó la siguiente documentación:

- Pasaportes originales de los tres solicitantes.
- Copia del certificado de nacimiento de Don Sergio.
- Copia del padrón municipal de Madrid, donde consta que el Sr. Sergio, está empadronado en el distrito centro de Madrid a fecha 20/06/2016
- Copia del informe psicológico de D. Sergio, con fecha 08/05/2016, en el que le diagnostican Trastorno de Ansiedad Generalizada.
- Copia de noticias obtenidas a través de internet en relación a los colectivos y su actuación en **Venezuela**.

2º.- En fecha 24/03/2015, Don Raúl presentó escrito ante la Oficina de Asilo y Refugio de Madrid acompañando informe de apoyo a la solicitud efectuada tanto por él como por su esposa (en el mismo, amplió el marco de



los hechos acaecidos en **Venezuela** que dio lugar a la salida del país y sus posteriores solicitudes de asilo en España).

Junto al mencionado escrito, se aportan los siguientes documentos:

- Cédula de identidad del matrimonio.
- Inscripción de la empresa DROGERÍA FARMA-MÍSTICA C.A., en el Registro Mercantil del Estado Aragua.
- Certificado de Registro de la empresa ante el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos.
- Autorización de funcionamiento de la empresa por el Ministerio de Salud y Desarrollo, Conformidad Sanitaria de Habitabilidad para la Salud, Registro de Información Fiscal, Estado de Cuentas, Certificados de Solvencia.
- Presupuestos, solicitud y despacho de medicamentos para varios Hospitales Militares.
- Noticia sacada de internet del gobernador Cecilio , acusado por las autoridades venezolanas y su huida del país por este motivo.
- Información de la empresa, Licencia de Actividades Económicas.
- Copia de la carta de constancia de trabajo de la solicitante, cálculo de utilidades convenidas, recibo de vacaciones, recibos de nóminas.
- Información complementaria sobre la empresa.

3º.- Ante el responsable de Oficina de Asilo y Refugio, tuvo lugar la entrevista con la recurrente, admitiéndose a trámite la solicitud y remitida la documentación aportada por el órgano instructor al Representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Ayuda a los Refugiados, ACNUR, el Alto Comisionado no emitió informe dentro del plazo fijado por el artículo 17.1 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/84, de 26 de marzo .

4º.- La Administración emitió Informe fin de instrucción y elevación del expediente a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

5º.- La Comisión interministerial de Asilo y Refugio, prevista en el artículo 23 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en su reunión celebrada el día 31 de enero de 2.017 contando con la asistencia de todos sus miembros y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), examinó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la citada Ley , el expediente relativo a la solicitud de protección internacional formulada por D^a. Consuelo y D. Raúl y emitió propuesta desfavorable.

6º.- Por sendas resoluciones del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 6 de abril de 2017 se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por el recurrente.

En lo que aquí interesa la mencionada resolución indicaba que:

«PRIMERO: La información de país de origen consultada para el análisis y estudio de la presente petición es la que a continuación se relaciona:

(Cita fuentes)

*SEGUNDO: Alegan los interesados unos mismos hechos y se supone que han sido vividos de modo simultáneo por los implicados. Tales hechos son los relacionados con el cargo de Gerente que la solicitante tenía en la empresa "Droguería Farma-Mística, C.A." desde la fecha 01/10/2011. Cuando su jefe salía del país, la dejaba a ella como encargada de la empresa y llega un momento que empieza a vislumbrar ciertas irregularidades que se cometen por sus jefes, como el tener que abonar varias cuotas y pagos a miembros del gobierno y dirigentes del ayuntamiento a cambio de la venta de sus productos. Los jefes se vieron envueltos en una investigación que salió a la luz y destapó una trama de ilegalidades donde la solicitante no se quería ver implicada. Intentó renunciar a su trabajo y a partir de entonces toda la familia se vio involucrada en un grave acoso con amenazas y seguimientos para que la solicitante no hablara ni contara nada de lo que había visto en la empresa. La dijeron incluso que ellos se encargarían de acusarla como máxima responsable si se le ocurría hablar. Por miedo a lo que les pudiera suceder primero deciden abandonar **Venezuela** los padres en Diciembre de 2014 y posteriormente su hijo en Junio de 2016 al acrecentarse la situación de acoso tras la marcha de sus padres.*

TERCERO: Según información contrastada de país de origen, tras la llegada al poder de Hugo Chávez en 1998 se produjeron numerosas movilizaciones y enfrentamientos entre partidarios y detractores del Gobierno y de la llamada Revolución Bolivariana, especialmente durante periodos electorales y durante el intento golpe de Estado del año 2002. Sin embargo, la actual crisis política y social que atraviesa el país se agudizó durante la transición política que provocó la muerte de Chávez en marzo de 2013 por cáncer. Tras hacer pública su



enfermedad en 2011, Chávez tuvo que abandonar sus funciones en varias ocasiones para recibir tratamiento médico, provocando según algunos analistas un claro debilitamiento del Gobierno. A pesar de ello, Chávez ganó las elecciones presidenciales de 2012. Tras la muerte de Chávez, la oposición calificó de fraude constitucional la toma de posesión del cargo del hasta entonces vicepresidente del país, Nicolás Maduro, por considerar que el puesto correspondía al presidente del Parlamento. La tensión se incrementó notablemente tras las elecciones presidenciales de abril de 2013, en las que Maduro se impuso por un escaso margen (50,6% de los votos) y en las que la oposición denunció numerosas irregularidades y solicitó, con el apoyo de varios Gobiernos y de la OEA, el recuento y la verificación de los sufragios. Tras la validación de resultados por parte del Tribunal Supremo de Justicia, la oposición impugnó las elecciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Durante la segunda mitad del 2013 se produjeron numerosas movilizaciones de partidarios y detractores del Gobierno y se produjeron diferentes episodios de violencia. La dinámica de polarización social continuó durante 2014 y 2015, desatándose la violencia en algunas situaciones y manteniendo las tensiones entre el Gobierno y la oposición.

La llegada de Maduro al poder, lejos de destensar las relaciones entre el Gobierno y la oposición, comportó un aumento de la confrontación y las movilizaciones ciudadanas de la oposición. En el año 2014 se vivieron en el país importantes protestas y movilizaciones ciudadanas contra el Gobierno, que dejaron un balance de 40 personas fallecidas y alrededor de 850 personas heridas y más de 3.000 detenciones. Las protestas más destacadas las protagonizaron el colectivo estudiantil, quien a principios de año realizó diferentes movilizaciones en las principales ciudades venezolanas. Juan Carlos , líder de la organización política opositora Voluntad Popular, fue detenido y encarcelado acusado de incitar a la violencia y de propiciar las primeras víctimas mortales de las protestas. El Gobierno de Maduro acusó a la oposición de tratar de realizar un golpe de Estado similar al del 2002 y de no respetar el Gobierno elegido democráticamente. Durante el 2015, la tensión social se mantuvo. La UNASUR trató de impulsar un diálogo entre el Gobierno y las fuerzas de oposición, que quedó suspendido en mayo de 2015 sin lograrse avances significativos. El Gobierno de EEUU incrementó su presión sobre el régimen de Maduro, aprobando un paquete de sanciones contra altos funcionarios del Estado venezolano, que hizo que la tensión y beligerancia en la diplomacia bilateral entre **Venezuela** y EEUU aumentase considerablemente. Por otro lado, diferentes organizaciones políticas, de derechos humanos, nacionales e internacionales, han denunciado prácticas sistemáticas de torturas, abusos, detenciones arbitrarias y otras violaciones de los derechos humanos cometidos por el Gobierno de **Venezuela**.

CUARTO: La información de país de origen disponible en los diferentes informes relativos a la situación de derechos humanos existentes en **Venezuela** ponen de manifiesto la utilización del poder judicial para intimidar e inculpar selectivamente a los críticos del gobierno; las acciones policiales indiscriminadas en contra de civiles que dieron lugar a detenciones arbitrarias generalizadas y privación ilícita de la vida; y las acciones del gobierno con el fin de impedir la libertad de expresión y restringir la libertad de prensa. El gobierno arrestó y encarceló a personajes de la oposición y no respetó la independencia judicial, ni permitió que los jueces actuaran conforme a la ley sin miedo a represalias. Durante todo año, el gobierno bloqueó los medios de comunicación y hostigó e intimidó a las estaciones privadas de televisión, a otros medios y a periodistas, valiéndose de amenazas, multas, incautaciones, arrestos, investigaciones y juicios penales.

Las organizaciones no gubernamentales (ONG), los medios de comunicación y organismos del Estado, informaron sobre ejecuciones extrajudiciales por la policía y las fuerzas de seguridad; tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; condiciones carcelarias difíciles y amenazantes para la vida, además de la ausencia de derechos del debido proceso, que contribuyeron a la violencia generalizada, disturbios, lesiones y muertes en las cárceles; centros juveniles de detención inadecuados; corrupción e impunidad en las fuerzas policiales; arrestos y detenciones arbitrarios; maltrato de presos políticos; interferencia en los derechos a la vida privada; ausencia de respeto del gobierno por la libertad de asociación; ausencia de protección para los inmigrantes colombianos; corrupción en todos los niveles del gobierno; amenazas contra las ONG nacionales; violencia contra las mujeres; declaraciones antisemitas de altos funcionarios gubernamentales; trata de personas; violencia por razones de orientación sexual e identidad de género; y restricciones en el derecho de asociación de los trabajadores.

En algunas ocasiones, el gobierno tomó medidas para sancionar a funcionarios gubernamentales de menor rango que cometieron abusos, pero hubo pocas investigaciones o enjuiciamientos de altos funcionarios del gobierno por supuestos casos de corrupción o abusos.

QUINTO. Respecto a la documentación aportada, en su mayoría se trata de documentos de carácter identificativo, se acredita de modo fehaciente la identidad y nacionalidad de los interesados.

En cuanto a las cédulas de identidad que dice aportar de ambos solicitantes, se comprueba que las cédulas aportadas son las de Yolanda y Everardo , propietarios que componen la totalidad de las acciones de la empresa, ocupando los cargos de Presidente y Vicepresidente de la misma.



La copia de la carta de constancia de trabajo de la solicitante de fecha 05/12/2014 donde se indica que Doña Consuelo , prestó sus servicios a la empresa farmacéutica desde el día 01/10/2011. Las copias de los recibos de nóminas y recibos de vacaciones así lo demuestran.

En cuanto a la copia del informe psicológico de D. Sergio , con fecha 08/05/2016, en el que le diagnostican Trastorno de Ansiedad Generalizada, el paciente relata los hechos acaecidos de acoso y amenazas por parte de un grupo de personas, los colectivos, hacia la familia; hechos ocurridos a finales del año 2014, principios del 15. Ha pasado año y medio hasta dicho informe.

El resto de documentación aportado es relativa a la situación legal y de funcionamiento de la empresa, que poco tiene que ver con la prueba y veracidad de los hechos alegados.

SEXTO. Cada solicitud se valora individualmente, pero, en la medida en que las alegaciones son referidas a unos mismos hechos y se supone que han sido vividas de modo simultáneo por los implicados, el juicio que sobre ellas se haga es aplicable a todos los expedientes.

Para estimar o desestimar la solicitud, debemos tener siempre en cuenta la legislación reguladora que establece los requisitos necesarios de los solicitantes para la obtención de protección internacional, fundamentalmente la Convención de Ginebra de 1951 y nuestra normativa interna, Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Este informe tiene como objetivo establecer un criterio para determinar si los solicitantes son tributarios de la protección solicitada; es decir, si han sido objeto de persecución en los términos establecidos por la Convención de Ginebra de 1951, norma que define a un refugiado como aquella persona que "...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país" (art. 1 .A.2).

La solicitante principal, Dona Consuelo , basa su solicitud en alegaciones de persecución, al querer renunciar a su empleo por haber observado ilegalidades en la empresa farmacéutica cometidas por sus jefes y no querer formar parte de ellas, por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que ni del expediente ni de la información disponible sobre su país se deduzca que estas autoridades hayan promovido o autorizado los hechos alegados, o que la solicitante no haya podido obtener de ellas protección suficiente frente a los mismo.

El relato de la solicitante resulta genérico e impreciso en la explicación y descripción de los hechos que motivaron la alegada persecución y de los aspectos esenciales de la propia persecución, por lo que no puede considerarse que la solicitante haya sufrido suficientemente la misma, sin que se desprenda del conjunto del expediente otros elementos que indiquen que haya existido o que justifiquen un temor fundado a sufrirla.

Es una mera declaración informativa de los hechos sin prueba documental que los avale.

La persecución expuesta por la solicitante, tampoco se funda en alguno de los motivos de asilo señalados por la Convención de Ginebra. En estas circunstancias, es preciso que se acredite que ante tales hechos no encuentre la protección adecuada y suficiente de las autoridades del país, lo que podría resultar de una denuncia o petición de protección ante dichas autoridades que permitiera valorar la actitud de las mismas y el alcance subjetivo de dicha situación, o la posibilidad de evitar el peligro mediante el desplazamiento interno a otra localidad del mismo país, alejada de aquella en que los actos delictivos se produjeron. Estas circunstancias no se han producido, por lo que no se puede apreciar la existencia de una situación personal de persecución y desprotección que exige la protección propia del derecho de protección internacional.

Los hechos narrados no constituyen actos de persecución, pues se trataría de actos cometidos por personas que actúan al margen de la ley, sin que conste que las autoridades promuevan, protejan o se mantengan al margen de tales actividades, no obstante, a pesar de, la incidencia que en hechos como los narrados puedan tener determinados agentes o autoridades.

Tal y como se describen los hechos alegados, se trata de un conjunto de acciones de naturaleza delictiva ordinaria o común que tienen su cauce de respuesta en el derecho penal general, y este sentido lo establecen distintas sentencias de nuestros Tribunales. (Sentencia de 10 de octubre de 2011, recurso de casación n° 3822/2009).

Es importante destacar, que la protección internacional, no es el instrumento jurídico idóneo para conjurar la amenaza de la vida o integridad física, cuando procede de grupos terroristas ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla. A la hora de valorar una solicitud de protección internacional, es esencial valorar si las autoridades de su país de origen son capaces de otorgar una protección efectiva al solicitante. Asimismo, se valorará si el solicitante tiene la posibilidad de trasladarse a otra parte del país donde no tuviera el temor fundado a sufrir persecución o daños graves.



Son hechos que dice traducirse en un grave acoso y amenazas de las que se desconoce su verdadera autoría, siendo la misma de fácil confección y no existiendo constancia alguna de ello, ni la solicitante denuncia tales hechos ante sus autoridades. En efecto, si bien la solicitante atribuye una persecución que culmina con el intento de renuncia a su puesto de trabajo, todo ello atribuido al hecho de no querer verse implicada en las irregularidades que se practicaban en su empresa, tales argumentos resultan incongruentes ante hechos como el que de la documentación aportada se desprende la existencia de un procedimiento abierto contra Cecilio , Gobernador del estado Aragua, por acusaciones de corrupción, cobraba impuestos regionales a empresarios, y según manifiesta la solicitante, la empresa farmacéutica trabajaba con este señor. De dicha documentación, se deduce que el procedimiento discurre por sus cauces legales, y que Don Cecilio se encuentra acusado e investigado por tales hechos. Existe por tanto una actuación de las autoridades venezolanas ante los hechos narrados.

Finalmente reseñar que la solicitante no aporta documentación alguna relativa a la persecución alegada, por lo que no puede considerarse acreditada, ni aun indiciariamente.

La carencia de documentación respecto a esos acontecimientos genera dudas razonables sobre el alegato y la credibilidad de la persecución aducida. No consta en las alegaciones ningún tipo de denuncia ante las autoridades, ni consta que éstas no quieran intervenir, aunque se alegue que los amenazadores sean un grupo afín al gobierno, extremo que no queda suficientemente acreditado. Con la interposición de una denuncia o petición de protección ante las autoridades, podría realizarse una valoración de la actitud de las mismas y el alcance subjetivo de la situación que atravesaba nuestra solicitante, además le permitiría probar que las autoridades de su país no le otorgan la debida protección. Es aceptable una prueba semiplena o indiciaria donde quepa concluir que hay una presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución obedezca a motivos de raza, religión Y provenga según los art. 13 y 14 de la ley de asilo, por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, sin que el derecho al asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar la amenaza para la vida, integridad física o libertad si procede de personas o grupos ajenos al estado, de delincuentes comunes, a menos que no haya podido obtenerse la tutela de este porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En relación con los agentes de persecución, numerosas sentencias indican que si la solicitante de asilo nunca denunció la persecución proveniente de agentes distintos de las autoridades del país, esta inactividad ha de considerarse como un dato revelador de su inexistencia (SSAN de 15 de febrero, recurso 524/2003 ; de 2 de marzo, recursos 480/2003 y 756/2003 , entre otras), incluso aunque hubiera sido inútil esperar protección STS de 31 de mayo (recurso 1157/2002).

En conclusión, no alega la solicitante daños graves procedentes de agentes de persecución tasados en nuestra legislación. Observado el artículo 6 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, los hechos relatados, no pueden ser considerados actos de persecución o estimados como un fundado temor a ser objeto de persecución y no se hallaría en disposición de acceder a la protección internacional que reclama, ni los motivos de persecución alegados se corresponden con los exigidos en dicha ley ni en la Convención de Ginebra de 1951.

Del análisis de la documentación aportada al expediente tampoco se desprende la existencia de una problemática de la entidad de una persecución conforme al contexto venezolano y a la normativa en materia de Protección Internacional.

Por todo ello, es exigible a la solicitante que concrete, conforme a lo previsto en los artículos 4 y 10 de la Ley de Asilo , el riesgo que para la persona solicitante de la protección internacional podría derivarse de su regreso a su país de origen (conclusión que, por otra parte, cabe alcanzar a la vista de la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de octubre de 2014), lo que no ha sucedido en este caso.

El supuesto acoso sufrido por la solicitante, es un hecho que ha de encuadrarse dentro de la delincuencia común, sin que tenga cabida dentro del ámbito de protección de la Convención de Ginebra de 1951, ni de la Ley 12/2009, al no estar relacionados con ninguno de los motivos que dichas normas contemplan a efectos del reconocimiento de protección internacional, basándose la petición en unas supuestas amenazas y seguimiento, para que no hablara por haber manejado en la empresa información confidencial.

Constituye n pues actividades criminales que proceden de particulares, situación que se producen en cualquier Estado, sin que además se deduzca desus alegaciones que tales autoridades hayan promovido o autorizado los hechos, que las autoridades estén potenciando los hechos, consintiendo tacita o expresamente la persecución alegada o haciendo dejación de sus funciones de protección.

La solicitante podría establecerse en otra zona de **Venezuela**, con garantías suficientes para su seguridad, teniendo en cuenta que la persecución alegada estaría localizada geográficamente en la localidad en la que



habrían ocurrido los hechos, sin que existan razones por las cuales se pudiera llegar a la conclusión de que el alegado agente de persecución, estaría en condiciones de buscarla y encontrarla en otra zona del país.

En cuanto a las declaraciones por parte de su hijo, Don Sergio , forman un relato sumamente inconcreto y ambiguo, careciendo del más mínimo soporte dada la ausencia de datos concretos referidos a la supuesta persecución o temor padecido, por el que se pueda concluir la existencia de una persecución personal en los términos establecidos por la Convención de Ginebra.

Su alegato fundamental, las amenazas procedentes de grupos armados denominados colectivos, hechos que se producen aproximadamente desde que sus padres se marcharon de **Venezuela**, podría merecer crédito, aunque no han sido acreditados suficientemente, debido a la inexistencia de las correspondientes denuncias, ni existen datos en su documentación que acrediten tales hechos.

El resto de afirmaciones contenidas en el relato adolecen de la necesaria consistencia y prueba para ser consideradas veraces a nivel indiciario.

La posibilidad de evitar el peligro mediante el desplazamiento interno a otra localidad del mismo país, alejada de aquella en que los actos delictivos se produjeron no queda acreditada, por lo que no se puede apreciar la existencia de una situación personal de persecución y desprotección que exige la protección propia del derecho de protección internacional.

El solicitante podría encontrar protección eficaz en otro lugar de su propio país.

Por otro lado, tal y como narra los hechos, los mismos remontan al año 2014, es decir han transcurrido dos años por lo que los hechos se encuentran lo suficientemente alejados en el tiempo como para concluir que no justifican una necesidad actual de protección. Incidir en que por otro lado cabría el desplazamiento interno.

La documentación aportada, no determina necesariamente la existencia de persecución ni justifican un temor fundado a sufrirla

Su perfil laboral y su formación profesional no se corresponden a grupos específicos perseguidos.

Pues bien, según los artículos 3 , 4 , 10 y 13 de dicha Ley 12/2009 , los hechos y las amenazas proferidas no constituyen elementos aplicables a la concesión del derecho a la protección internacional requerida. En suma, no ha quedado establecida la existencia de una persecución contra los solicitantes susceptible de protección, conforme a lo dispuesto en la Convención 51.

No cabe, en consecuencia, con todo lo expuesto, apreciar la concurrencia de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser beneficiarios de la Protección Internacional derivada del Derecho de Asilo, pues no cabe considerar que los hechos que alegan, por su naturaleza y por las circunstancias de los interesados, puedan considerarse constitutivas de persecución por alguno de los motivos previstos en la Convención de Ginebra 51.

SEPTIMO: Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del estatuto de refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria»

7º.- Las citadas resoluciones del Ministerio del Interior constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

8º.- Por resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 5 de abril de 2017 se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por el hijo de los recurrentes.

Contra dicha resolución se interpuso el recurso contencioso-administrativo nº 457/2017 que ha sido señalado conjuntamente con el presente recurso.

QUINTO. - Normativa aplicable.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España.



Así pues debemos tener presente lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

Descendiendo al examen de nuestra normativa debemos tener presente que el artículo 3 de la Ley 12/2009 define la condición de refugiado de la siguiente manera:

« (...) La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9».

Se reitera así la exigencia de tales requisitos en los artículos 1 de la Convención y I.2 del Protocolo, al señalar:

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

El artículo 6 de la Ley pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor.

Y en el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado.

Por último, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

SEXTO. - Jurisprudencia y doctrina aplicables.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha referido en múltiples ocasiones a los requisitos necesarios para poder otorgar la protección internacional ligada al derecho de asilo, pudiéndose citar, entre otras muchas, las SSTS de 6 de marzo de 2015 (RC 3060/2014), 31 de octubre de 2014 (RC 407/2011), 6 de octubre de 2014 (RC 1984/2014) y 10 de octubre de 2014 (RC 1202/2014).

Más concretamente, la STS de 16 de febrero de 2009 estableció:

« (...) Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la Sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que «Si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones: a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición; b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes; c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso; d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así; e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante».



En relación con la prueba exigible en esta materia, esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando de su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo, por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

Por otra parte, el Alto Tribunal, en sentencia de 20 septiembre de 2002 y, más recientemente, en sentencia de 6 de mayo de 2014 (RC 2085/2013), ha declarado:

« (...) la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas».

La situación descrita no puede ser subsumida en un supuesto de asilo del artículo 3 de la Ley 12/2009. Para que procediese tal declaración sería preciso que se alegasen "fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual".

No siendo este el caso, pues se alega una situación de temor ante un problema laboral y una situación de amenazas por parte de los denominados "colectivos" como consecuencia de ese problema laboral. No hay persecución individualizada por las causas indicadas.

SÉPTIMO. - Denegación de la protección subsidiaria.

Seguidamente debemos examinar la posibilidad de que opera la protección subsidiaria del artículo 4 de la Ley 12/2009, que establece:

« (...) El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley ».

La petición se basaría en la posibilidad sufrir un "daño grave" en caso de regresar, al existir una situación de amenazas graves contra "la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno" - artículo 10.c) de la Ley 12/2009 -.

De su relato no se deduce la posibilidad que sufra la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material o de tortura y los tratos inhumanos o degradantes, en caso de regresar a su país de origen el solicitante, supuestos de los apartados a) y b) del artículo 10 de la Ley 12/2009.

Se trata, por lo tanto, de determinar que debe entenderse por situación "violencia indiscriminada" y analizar si es posible sostener que en la zona de los solicitantes existe o no dicha situación.



El supuesto regulado en el artículo 10.c) en relación con el artículo 4 está regulando lo que algunos autores denominan "refugiados de facto", por tal deben entenderse aquellas personas que sin reunir las notas exigidas por la Convención para que les sea reconocido el refugio - artículo 3 de la Ley 12/1009 -, merecen protección; pues lo cierto es que se han visto obligados a desplazarse debido a la violencia generalizada.

Se trata de casos en los que existe una guerra civil, una ruptura generalizada del orden público o la ocupación por un país extranjero, siendo razonable que estas personas no deseen volver a su país.

A la hora de interpretar el concepto de "violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno", debemos tener en cuenta la doctrina contenida en la STJUE de 30 de enero de 2014 (C-285/12).

Para el Alto Tribunal a la hora de interpretar el alcance de dicho concepto debe estarse "al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte (Sentencia de 22 de diciembre de 2008, Wallentin-Hermann, C-549/07 , Rec. p. I- 11061, apartado 17, y de 22 de noviembre de 2012, Probst, C-119/12 , apartado 20)".

En consecuencia, debe entenderse por "*conflicto armado interno...una situación en la que las tropas regulares de un Estado se enfrentan a uno o varios grupos armados o en las que dos o más grupos armados se enfrentan entre sí*".

Lógicamente el conflicto armado será internacional si las tropas o grupos armados proceden de otro país.

Se trata de un concepto menos amplio que el utilizado en Derecho internacional a la hora de definir lo que algunos entienden por "*refugiados de facto*". En efecto, en el ámbito del derecho internacional, se ha sostenido que puede aplicarse tal concepto a "*persons from country experiencing civil war, a general breakdown of public order, or occupation by foreign power*" -guerra civil, ruptura del orden público u ocupación por fuerzas extranjeras- o "*persons likely suffer substantial infringement of human rights if returned home*" - o personas que igualmente sufrirían una lesión sustancial de los derechos humanos de regresar a casa-

El TJUE nos recuerda que "*mientras que en la propuesta de la Comisión que dio lugar a la adopción de la Directiva [COM(2001) 510 final] la definición de daño grave que figuraba en el artículo 15, letra c), de la Directiva establecía que las amenazas para la vida, seguridad o libertad del solicitante podían producirse en situaciones de conflicto armado o a consecuencia de violaciones sistemáticas o generalizadas de los derechos humanos, el legislador de la Unión decidió finalmente mantener únicamente el supuesto de las amenazas contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno*". Añadiendo que "*la existencia de un conflicto armado interno sólo podrá dar lugar a la concesión de la protección subsidiaria en la medida en que se considere excepcionalmente que los enfrentamientos entre las tropas regulares de un Estado y uno o varios grupos armados o entre dos o más grupos armados entre sí generen amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante de la protección subsidiaria, en el sentido del artículo 15, letra c), de la Directiva, porque el grado de violencia indiscriminada que los caracteriza ha llegado a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil expulsado al país de que se trate o, en su caso, a la región de que se trate, se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en el territorio de éstos, a un riesgo real de sufrir dichas amenazas (véase, en este sentido, la sentencia Elgafaji, antes citada, apartado 43)*".

En suma, el supuesto de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno, está dando protección a los supuestos en los que existe una situación de conflicto generalizada que genera riesgo para la vida e integridad física del solicitante, sin que sea necesario que exista un riesgo serio de persecución individualizada, pues en tal caso su situación podría tener cabida en el derecho de asilo. De aquí que el TJUE afirme que "*cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria (la sentencia Elgafaji, antes citada, apartado 39)*".

Concluyendo el Tribunal que "*en este contexto no es necesario llevar a cabo una apreciación específica de la intensidad de estos enfrentamientos durante el examen de una solicitud de protección subsidiaria para determinar, independientemente de la valoración del grado de violencia resultante de dichos enfrentamientos, si concurre el requisito relativo a la existencia de un conflicto armado.....Por consiguiente,....., la comprobación de la existencia de un conflicto armado no debe supeditarse a un nivel determinado de organización de las fuerzas armadas implicadas o a una duración particular del conflicto, siempre que basten para que los enfrentamientos entre estas fuerzas armadas generen el grado de violencia mencionado en....la presente sentencia, creando así una necesidad real de protección internacional del solicitante que corre un riesgo real de sufrir amenazas graves e individuales contra su vida o su integridad*".

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que no debamos conceder la protección internacional cuando en caso de devolución se pudiese producir, en atención a las concretas circunstancias del solicitante, un riesgo serio



para su vida o integridad física o de padecer tortura o tratos inhumanos o degradantes, pues no es posible la devolución cuando la misma supone un riesgo de lesión de los derechos reconocidos en el art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE de 10 de octubre de 1979) y artículo 10.a) y b) de la Ley 12/2009 .

En este sentido, nos parece relevante destacar la doctrina contenida en la importante STEDH de 15 de junio de 2010 (SH contra el Reino Unido) donde se afirma que *"la expulsión por un Estado contratante puede dar lugar a una cuestión al amparo del artículo y, por tanto, implicar la responsabilidad del Estado en cuestión en virtud del Convenio, si se aportan razones sustanciales para creer que la persona afectada se enfrenta, en caso de ser deportada, a un riesgo real de ser objeto de tratos contrarios al 3. En tal caso, el artículo 3 implica una obligación de no deportar a esta persona a dicho país (Saadi contra Italia [GC], no. 37201/06, párr. 125, 18 de febrero de 2008)".*

En este supuesto, *"la determinación de si existen razones sustanciales para creer que el demandante se enfrenta a este riesgo real requiere inevitablemente que el Tribunal valore las condiciones del país receptor en relación con los estándares del artículo 3 del Convenio (Mamatkulov y Askarov, nos. 46827/99 y 46951/99, párr. 67, TEDH 2005-I). Estos estándares implican que los malos tratos que el demandante prevé si es devuelto deben alcanzar un grado mínimo de gravedad para quedar incluidos en el ámbito del artículo 3 (Hilal contra el Reino Unido, no. 45276/99, párr. 60, TEDH 2001-II). Debido al carácter absoluto del derecho garantizado, el artículo 3 del Convenio puede ser también de aplicación si el peligro emana de personas o grupos de personas que no tengan la condición de empleados públicos. No obstante, debe acreditarse que el riesgo es real y que las autoridades del Estado receptor no pueden evitar el riesgo prestando la protección adecuada (H.L.R. contra Francia, 19 de abril de 1997, Informes 1997-III, párr. 40)".*

Insistiendo el Tribunal en que *"la valoración de la existencia de un riesgo real debe ser necesariamente rigurosa (véase Chachal contra el Reino Unido, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V, párr. 96; y Saadi contra Italia, anteriormente citada, párr. 128). Corresponde, en principio, al demandante aportar pruebas capaces de demostrar que existen razones sustanciales para creer que, si se aplicara la medida cuestionada, se vería expuesto a un riesgo real de ser objeto de tratos contrarios al artículo 3 (véase N. contra Finlandia, no. 38885/02, párr. 167, 26 de julio de 2005). Si se aportan estas pruebas, corresponde al Gobierno disipar cualquier duda al respecto".*

Concluyendo la Sala que debe valorarse *"la situación general del país, así como de las circunstancias personales del demandante".* Y que dicha valoración debe realizarse con los datos existentes en *"el momento relevante será el del procedimiento ante el Tribunal (véase Saadi contra Italia, anteriormente citada, párr. 133). Es precisa una valoración plena y ex nunc, pues la situación del país de destino puede cambiar en el curso del tiempo. Aunque la posición histórica es de interés, en la medida en que puede arrojar luz sobre la situación actual y su probable evolución, son las circunstancias actuales las que resultan decisivas y es, por tanto, necesario tomar en consideración la información aparecida con posterioridad a la decisión final de las autoridades nacionales (véase Salah Sheekh, anteriormente citada, párr. 136)".*

En resumen, debemos analizar si existe una situación de "violencia indiscriminada" en **Venezuela**, y, en su caso, si existe un riesgo suficientemente individualizado de que en caso de volver los recurrentes puedan padecer la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material, la tortura y los tratos humanos y degradantes.

OCTAVO. - La situación actual de Venezuela.

Esta Sala ha analizado en múltiples ocasiones solicitudes de protección internacional formuladas por ciudadanos de **Venezuela**.

Nuestro criterio había venido siendo contrario al reconocimiento de cualquier forma la protección internacional en esos casos, en atención exclusivamente a las circunstancias genéricas del país, no a las particulares de cada solicitante (Sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho recurso nº 794/2017 , de dieciocho de enero de dos mil dieciocho recurso nº 401/2017 y de diecisiete de enero de dos mil dieciocho recurso nº 353/2017).

A la hora de valorar la situación existente en **Venezuela**, debemos atender a la información actualizada del país de origen por así exigirlo el artículo 10.3º b) Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), que establece que:

« (...) Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal fin, los Estados miembros garantizarán:



b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información de la EASO y del ACNUR y de organizaciones internacionales pertinentes de defensa de los derechos humanos, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto».

Así, hemos tenido en especial consideración, los Informes nacionales sobre prácticas de derechos humanos para 2017 del Departamento de Estado de los Estados Unidos (Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo) "Country Reports on Human Rights Practices for 2017 United States Department of State (Bureau of Democracy, Human Rights and Labor), relativo a **Venezuela**".

También hemos consultado el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado "Human rights violations and abuses in the context of protests in the Bolivarian Republic of **Venezuela** from 1 April to 31 July 2017" o "Violaciones de derechos humanos y abusos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de **Venezuela** del 1 de abril al 31 de julio de 2017".

Es especialmente destacable la información contenida en los "Country Reports on Human Rights Practices for 2017 United States Department of State", que en el apartado relativo a **Venezuela** indica que:

« (...) *Democratic governance and human rights deteriorated dramatically during the year as the result of a campaign of the Maduro administration to consolidate its power.*

(...)

The most significant human rights issues included extrajudicial killings by security forces, including government sponsored "colectivos"; torture by security forces; harsh and life-threatening prison conditions; widespread arbitrary detentions; and political prisoners. The government unlawfully interfered with privacy rights, used military courts to try civilians, and ignored judicial orders to release prisoners. The government routinely blocked signals, interfered with the operations, or shut down privately owned television, radio, and other media outlets. The law criminalized criticism of the government, and the government threatened violence and detained journalists critical of the government, used violence to repress peaceful demonstrations, and placed legal restrictions on the ability of NGOs to receive foreign funding. Other issues included interference with freedom of movement; establishment of illegitimate institutions to replace democratically elected representatives; pervasive corruption and impunity among all security forces and in other national and state government offices, including at the highest levels; violence against women, including lethal violence; trafficking in persons; and the worst forms of child labor, which the government made minimal efforts to eliminate.

The government took no effective action to combat impunity that pervaded all levels of the civilian bureaucracy and the security forces.

Section 1. Respect for the Integrity of the Person, Including Freedom from: Share

a. Arbitrary Deprivation of Life and Other Unlawful or Politically Motivated Killings Although the government did not release statistics on extrajudicial killings, NGOs reported that national, state, and municipal police entities, as well as the armed forces and government-supported "colectivos," carried out such killings during the year.

(...)

b. Disappearance

There were no reports of disappearances by or on behalf of government authorities.

(...)

c. Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment

Although the constitution prohibits such practices, there were credible reports security forces tortured and abused detainees.

(...)

Prison and Detention Center Conditions

Most prison conditions were harsh and life threatening. Armed gangs effectively controlled some prisons in which they were incarcerated. Conditions were most acute in pretrial detention facilities such as police station jails.

(...)

d. Arbitrary Arrest or Detention



The constitution prohibits the arrest or detention of an individual without a judicial order and provides for the accused to remain free while being tried, but individual judges and prosecutors often disregarded these provisions. The law provides for the right of persons to challenge the lawfulness of their arrest or detention in court, but the government generally did not observe this requirement. While NGOs such as Foro Penal, COFAVIC, the Institute for Press and Society, Public Space, and PROVEA noted at least 2,000 open cases of arbitrary detentions, authorities rarely granted them formal platforms to present their petitions. Authorities arbitrarily detained individuals, including foreign citizens, for extended periods without criminal charges».

Hemos traducido los Informes nacionales sobre prácticas de derechos humanos para 2017 del Departamento de Estado de los Estados Unidos (Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo), en el apartado relativo a **Venezuela** de la siguiente manera:

«(...) *La gobernabilidad democrática y los derechos humanos se deterioraron drásticamente durante el año como resultado de una campaña del gobierno de Maduro para consolidar su poder.*

(...)

Entre los problemas más importantes de derechos humanos se incluyen los homicidios extrajudiciales perpetrados por las fuerzas de seguridad, incluidos los "colectivos" patrocinados por el gobierno; tortura por parte de las fuerzas de seguridad; condiciones penitenciarias duras y amenazantes para la vida; detenciones arbitrarias generalizadas; y prisioneros políticos. El gobierno interfirió ilegalmente con los derechos de privacidad, utilizó tribunales militares para juzgar a civiles e ignoró las órdenes judiciales para liberar a los prisioneros. El gobierno bloqueaba las señales de manera rutinaria, interfería con las operaciones o cerraba la televisión, la radio y otros medios de comunicación de propiedad privada. La ley criminalizó las críticas al gobierno, y el gobierno amenazó con violencias y detuvo a periodistas críticos con el gobierno, utilizó la violencia para reprimir manifestaciones pacíficas y colocó restricciones legales a la capacidad de las ONG para recibir fondos extranjeros. Otros problemas incluyen la interferencia con la libertad de movimiento; establecimiento de instituciones ilegítimas para reemplazar a los representantes democráticamente elegidos; corrupción generalizada e impunidad entre todas las fuerzas de seguridad y en otras oficinas gubernamentales nacionales y estatales, incluso en los niveles más altos; violencia contra las mujeres, incluida la violencia letal; tráfico de personas; y las peores formas de trabajo infantil, que el gobierno hizo esfuerzos mínimos para eliminar.

(...)

El gobierno no tomó medidas efectivas para combatir la impunidad que impregnaba todos los niveles de la burocracia civil y las fuerzas de seguridad.

Sección 1. Respeto por la integridad de la persona, incluida la libertad de: Compartir

a. Privación arbitraria de vidas y otros homicidios ilegítimos o motivados políticamente, Aunque el gobierno no publicó estadísticas sobre asesinatos extrajudiciales, las ONG informaron que las entidades policiales nacionales, estatales y municipales, así como las fuerzas armadas y los "colectivos" respaldados por el gobierno llevaron a cabo tales asesinatos durante el año.

(...)

b. Desaparición

No hubo informes de desapariciones por parte o en nombre de las autoridades gubernamentales.

(...)

d. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Aunque la Constitución prohíbe tales prácticas, hubo informes fidedignos de que las fuerzas de seguridad torturaron y maltrataron a los detenidos.

(...)

Condiciones del centro penitenciario y de detención

La mayoría de las condiciones de la prisión eran duras y amenazan la vida. Las pandillas armadas controlaban efectivamente algunas cárceles en las que estaban encarcelados. Las condiciones fueron más agudas en los centros de detención preventiva, como las cárceles de las estaciones de policía.

(...)

d. Arresto o detención arbitraria



La constitución prohíbe el arresto o la detención de un individuo sin una orden judicial y estipula que el acusado permanezca en libertad mientras es enjuiciado, pero los jueces y fiscales a menudo ignoran estas disposiciones. La ley establece el derecho de las personas a impugnar la legalidad de su arresto o detención en el tribunal, pero el gobierno en general no respetó este requisito. Mientras que ONG como Foro Penal, COFAVIC, el Instituto de Prensa y Sociedad, Espacio Público y PROVEA notaron al menos 2.000 casos abiertos de detenciones arbitrarias, las autoridades rara vez les otorgaron plataformas formales para presentar sus peticiones. Las autoridades detuvieron arbitrariamente a personas, incluidos ciudadanos extranjeros, por períodos prolongados sin cargos criminales».

En las Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado "Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de **Venezuela** del 1 de abril al 31 de julio de 2017" podemos leer:

« (...) Las conclusiones del ACNUDH ponen de manifiesto la existencia de violaciones y abusos generalizados de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones antigubernamentales en todo el país. Las manifestaciones son un medio de expresión del desacuerdo, al que debería responderse con un diálogo constructivo y participativo en busca de soluciones a la crisis social, económica y política del país.

En reacción a estas violaciones, las autoridades han respondido con escasas condenas de la violencia y de las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad, con un discurso que estigmatiza a la oposición y los manifestantes, con la negación de la responsabilidad de las fuerzas de seguridad antes de que concluyeran las investigaciones de las muertes y con una falta de cooperación con las investigaciones iniciadas. Esto indica la existencia de una política destinada a reprimir el disenso político e infundir temor en la población a fin de frenar las manifestaciones a costa de los derechos y libertades de los venezolanos. El uso generalizado y sistemático de fuerza excesiva durante las manifestaciones y la detención arbitraria de manifestantes y presuntos opositores políticos denota que no se trata simplemente de actos ilegales o insubordinados de funcionarios aislados.

*El riesgo de un mayor deterioro de la situación de los derechos humanos sigue siendo elevado, en tanto que la crisis económica y social se agravan y se intensifica la polarización política, especialmente después de las muy controvertidas elecciones del 30 de julio. El ACNUDH presenta al Gobierno de la República Bolivariana de **Venezuela** las siguientes recomendaciones encaminadas a evitar nuevos actos de violencia y violaciones de los derechos humanos y a respaldar el diálogo político: (...)».*

En el informe se alude al riesgo de un mayor deterioro de la situación de los derechos humanos que sigue siendo alto, ya que la crisis económica y social sigue siendo nefasta y las tensiones políticas polarizadoras siguen intensificándose, especialmente después de las muy disputadas elecciones del 30 de julio.

En el Informe ACNUDH ofrece algunas recomendaciones al Gobierno de la República Bolivariana de **Venezuela** para prevenir más violencia y violación de los derechos humanos.

En resumen, puede concluirse que no puede afirmarse que exista una situación de violencia generalizada en **Venezuela** y que, siendo cierto, que existen detenciones irregulares, que en ocasiones no son adecuadamente reprimidas, lo cierto es que parecen referirse a personas que participan de forma activa en el conflicto, lo que no ocurre en el caso de los solicitantes.

No existiendo ni aportándose indicios que hagan pensar que en caso de devolución exista un riesgo grave para su vida o integridad física. Por lo tanto, no cabe entender que estemos ni ante un supuesto del art 3, ni del art 4 en relación con el art. 10 de la ley 12/2009 .

DÉCIMO. - Concesión de autorización de permanencia por razones humanitarias.

Seguidamente debemos analizar si cabe entender acreditada la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la autorización de permanencia en España del recurrente por razones humanitarias en los términos previsto en el artículos 37.b) y 46.3º de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

El 46. 3º de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria dispone que:

«(...) Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración».

Añadiendo el artículo 37 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria que:



«(...) La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente».

Por su parte, el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo establece en el artículo 31 los siguientes "Efectos de la denegación":

«(...) 1. La notificación de la denegación de la solicitud de asilo irá acompañada de la orden de salida obligatoria del extranjero, en el plazo que se indique, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de extranjería vigente. Una vez finalizado este plazo, no se podrá beneficiar de las prestaciones contempladas en el artículo 15 del presente Reglamento, y quedará sujeto a la incoación de un expediente de expulsión del territorio nacional.

2. No obstante, el extranjero cuya solicitud de asilo hubiese sido denegada, podrá permanecer en España si reúne los requisitos necesarios con arreglo a la legislación general de extranjería. Si se hubiese suspendido la tramitación o ejecución de una orden de expulsión en virtud de la solicitud de asilo, la denegación supondrá la continuación de las actuaciones.

3. El Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, podrá autorizar la permanencia en España, conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, siempre que se aprecien motivos serios y fundados para determinar que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para la vida o la integridad física del interesado.

Dicha autorización revestirá la forma de autorización de estancia. En el plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución, salvo retrasos por causa justificada, el interesado deberá solicitar la autorización de residencia temporal prevista en el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Una vez solicitada esta autorización, la resolución del Ministro del Interior por la que se autoriza la permanencia del interesado en España surtirá efectos de autorización de trabajo y permitirá, en su caso, el alta del interesado en la Seguridad Social, hasta que recaiga resolución expresa sobre la solicitud formulada. Estas circunstancias se harán constar expresamente en la propia resolución del Ministro del Interior.

4. Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el apartado anterior, el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, podrá autorizar la permanencia del interesado en España y, en su caso, recomendar la concesión de una autorización de residencia conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, siempre y cuando la concurrencia de dichas razones humanitarias quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo. Dicha autorización de permanencia revestirá la forma de autorización de estancia».

La remisión que efectúa el artículo 31 del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento al artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado debe entenderse referido al artículo 37. 2º de Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Y, la remisión que se efectúa al apartado 3 del artículo 45 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social debe entenderse referida al 125 de Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Estos preceptos han sido interpretados por el Tribunal Supremo en la Sentencia de once de marzo de dos mil catorce (rec. de casac. núm. 2797/2013) que ha declarado que:

«(...) Consiguientemente, desde el año 2005 la normativa de asilo prevé dos posibilidades de examen de la concurrencia de razones humanitarias:



- una, la recogida en el apartado 3º del art. 31 en relación con el art. 17.2 de la Ley, se refiere a las razones humanitarias relacionadas, vinculadas o conectadas a una situación de riesgo, conflicto, inestabilidad o peligro para los derechos básicos de la persona solicitante en su lugar de procedencia. Aquí se mantiene la tradicional vinculación entre las razones humanitarias y las causas de asilo;

- y otra, la contemplada en el apartado 4º, en que esa vinculación con las causas de asilo ya no es determinante, pues se refiere a cualquier caso en que a la vista de las circunstancias personales del solicitante, se aprecie en el mismo expediente de asilo la existencia de razones de índole humanitaria (concepto jurídico indeterminado que siempre puede adquirir concreción en atención a las circunstancias del caso) que justifiquen el uso de esta posibilidad para dar una solución justa a la vista de las circunstancias vitales de la persona solicitante.

Y es de notar que aun cuando, como se ha insistido, la jurisprudencia generalmente ha venido manteniendo la vinculación o relación entre la autorización de permanencia por razones humanitarias y las causas de asilo, no han faltado casos en que aun apuntándose una situación conflictiva en el país de origen, el factor más referente a la hora de autorizar la permanencia en España ha sido la consideración de circunstancias personales de los solicitantes no necesariamente vinculadas con esas causas de asilo así, STS de 4/11/2005 (RC 4752/2002); STS de 18/11/2005 (RC 5194/2002); STS de 22/09/2006 (RC 2956/2003); STS de 16 de junio de 2008 (RC 1579/2005).

Por lo demás, la nueva Ley de Asilo de 2009 ha modificado profundamente el régimen jurídico de estas consideraciones humanitarias en los expedientes de asilo. La nueva Ley configura un sistema de "protección subsidiaria" cualitativamente distinto de la autorización de permanencia por razones humanitarias del viejo artículo 17.2 de la Ley de Asilo 5/84; pues aun cuando la definición de la protección subsidiaria que da el art. 4 se delimita con parámetros no lejanos a los del artículo 17.2 de la anterior Ley y de la jurisprudencia que lo había aplicado, el régimen de protección dispensado es superior al que resultaba de ese art. 17.2, pues se asimila a la protección que da la concesión del asilo (arts. 5 y 36). La misma ley de Asilo de 2009 prevé, finalmente, una última posibilidad, en la línea del art. 31.4 del reglamento de asilo, al señalar en su art. 46.3 que "por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".».

Para valorar las circunstancias personales de los recurrentes, no vinculadas a la causa de asilo invocada, sino a la situación real y actual de **Venezuela**, que es lo que ha motivado la salida de los recurrentes de su país de origen, debemos partir del Informe titulado "La inadecuada y represiva respuesta del gobierno ante la grave escasez de medicinas, insumos y alimentos de 24 de octubre de 2016" disponible en la página web de Human Right Wacht en el que se puede leer que:

«(...) Mientras el gobierno sigue sosteniendo que no hay una crisis, los derechos a la salud y la alimentación de los venezolanos se siguen vulnerando gravemente, sin perspectivas de que esto tenga un fin. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Príncipe Zeid Ra'ad Al Hussein, manifestó en septiembre de 2016 que **Venezuela** ha experimentado un "drástico deterioro en el disfrute de los derechos económicos y sociales, a la vez que se propaga el hambre y se produce un brusco deterioro en la atención de la salud".

Human Rights Watch analizó el alcance y el impacto de esta crisis a través de investigaciones realizadas en el terreno en seis estados y en la capital del país, Caracas, en junio de 2016, y posteriores entrevistas por vía telefónica y otros medios. Visitamos hospitales públicos y distintos lugares donde personas formaban fila para comprar alimentos sujetos a los controles de precios impuestos por el gobierno. Entrevistamos a más de 100 personas, entre ellos médicos, enfermeras, personas que intentaban obtener asistencia médica o alimentos sujetos a control de precios, personas que habían sido detenidas en relación con protestas por la escasez, defensores de derechos humanos y especialistas en salud pública.

(...)

Escasez de medicamentos e insumos médicos

El sistema de salud de **Venezuela** está inmerso en una escasez de medicamentos y otros insumos médicos básicos que generó un marcado deterioro de la calidad y la seguridad de la atención en los hospitales que fueron visitados por Human Rights Watch. Esta escasez se ha agravado desde 2014, según entrevistas con profesionales de atención de la salud y pacientes e información publicada por organizaciones profesionales, académicas y no gubernamentales.

Human Rights Watch entrevistó a 20 profesionales de la salud, incluidos médicos y personal de enfermería, que trabajaban en 10 establecimientos (ocho hospitales públicos, un centro de salud en la frontera con Colombia y una fundación que brinda servicios de salud a pacientes). En todos los hospitales que visitamos, médicos y pacientes informaron grave escasez -y, en algunos casos, desabastecimiento total- de medicamentos tan



elementales como antibióticos, antiepilépticos, anticonvulsivos, miorrelajantes y analgésicos, entre muchos otros más. Una encuesta independiente realizada por una red de más de 200 médicos en agosto de 2016 determinó que el 76 por ciento de los hospitales públicos no tienen los medicamentos básicos que, según aseveraron los médicos, deberían estar disponibles en cualquier hospital público en funcionamiento, incluidos muchos que figuran en la Lista de Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esto supuso un incremento respecto del 55 por ciento de los hospitales que estaban en esa situación en 2014, y del 67 por ciento en 2015.

Entre los insumos que faltaban o escaseaban en hospitales públicos se incluían guantes y gasas estériles, antisépticos, alcohol de uso médico, bisturíes, agujas, catéteres, soluciones intravenosas, nebulizadores y suturas quirúrgicas. Incluso era común que faltaran productos básicos de limpieza (como lavandina), que son esenciales para asegurar un ambiente estéril en los hospitales. Las condiciones insalubres han provocado infecciones intrahospitalarias que podrían haberse prevenido.

(...)

Escasez de alimentos y artículos de primera necesidad

Existe en **Venezuela** una severa escasez de artículos de primera necesidad, incluso de alimentos. Se torna cada vez más difícil para muchos venezolanos -sobre todo para las familias con menores ingresos o con ingresos medios que dependen de los bienes sujetos a los precios máximos fijados por el gobierno- lograr una nutrición adecuada.

Si bien en algunos mercados se pueden conseguir verduras, frutas, carnes, pescado y algunos artículos básicos importados -y en ciertas tiendas se ofrecen artículos de lujo como aceites de oliva y vinos importados-, muchos venezolanos solamente pueden comprar alimentos sujetos a control de precios que, en la actualidad, son escasos.

Los investigadores de Human Rights Watch observaron que se forman largas filas cada vez que los supermercados reciben productos regulados. Varias personas que hacían fila para obtener alimentos explicaron a los investigadores que estaban intentando comprar unos pocos artículos que se venden a los precios máximos fijados por el gobierno, como arroz, pasta y la harina que se utiliza para preparar el plato típico nacional, las arepas. Muchas veces, los supermercados se quedaban sin la limitada mercadería mucho antes de haber atendido a todas las personas que estaban en la fila.

Los alimentos y otros artículos básicos -como pañales, dentífrico y papel higiénico- que las personas podían comprar estaban estrictamente racionados, si es que acaso se conseguían. Por ejemplo, en general las personas podían comprar un kilogramo de harina de maíz o arroz o dos paquetes de pañales por semana, si estos artículos efectivamente estaban disponibles. Según explicaron a los investigadores diversas personas que estaban en las filas, hay artículos, como el azúcar y el papel higiénico, que directamente han desaparecido de los supermercados durante meses.

A través de una encuesta llevada a cabo en 2015 por organizaciones de la sociedad civil y por dos prestigiosas universidades venezolanas, en la cual se consultó a 1.488 personas de 21 ciudades a lo largo del país, se determinó que el 87 por ciento de los entrevistados -que, en su mayoría, pertenecían a familias de bajos ingresos- tenían dificultades para comprar alimentos. El 12 por ciento de los entrevistados comía dos comidas por día o menos.

Diversos académicos del ámbito de la salud pública han asociado la inseguridad alimentaria en varios países latinoamericanos con graves problemas de salud física y mental entre adultos, y con escaso crecimiento y desarrollo socioemocional y cognitivo en niños. En **Venezuela**, varios médicos, líderes comunitarios y padres manifestaron a Human Rights Watch que estaban comenzando a advertir síntomas de malnutrición, especialmente en niños. (...) ».

Esta situación del país es la que ha provocado una salida masiva de venezolanos, salida que está acreditada por fuentes solventes.

Así en el Informe publicado por la European Asylum Support Office (EASO) bajo el título "Venezuelans seeking asylum in EU up by almost 800% in two years" (Los venezolanos que buscan asilo en la UE aumentaron casi un 800% en dos años) de 4 abril 2018, disponible en su página web, se indica que:

« (...) The monthly number of Venezuelans seeking international protection in the EU per month has increased sharply over the past two years, now representing the 10th most common nationality. Spain received by far the most applications lodged by Venezuelans in February 2018, with 1,160 applications out of almost 1,400 [1].

In February 2018, Venezuelan nationals were by far the largest group of applicants in Spain, followed by citizens of Colombia. Nationals of El Salvador and Honduras were also included among the six main countries of origin of applicants in Spain, with about two-thirds of all applications involving Latin-American citizenships. For comparison, Venezuelan, Colombian, Salvadorian and Honduran applicants represented only 5% of all applications lodged in the EU as a whole in February.

*Venezuelan applications for asylum in the EU have increased dramatically from 150 in February 2016, to 985 a year later, reaching close to 1,400 in February 2018. The upward trend has continued in the first two months of 2018, with **Venezuela** being the only country of origin amongst the top 10 in the EU that saw an increase in the number of asylum applications between January and February 2018.*

Así podemos indicar que el número mensual de venezolanos que buscan protección internacional en la UE por mes ha aumentado marcadamente en los últimos dos años, y ahora representa la décima nacionalidad más común.

Según esta información España recibió la mayor cantidad de solicitudes presentadas por los venezolanos en febrero de 2018, con 1.160 solicitudes de casi 1.400.

En febrero de 2018, los venezolanos eran, con mucho, el mayor grupo de solicitantes en España, seguidos por los ciudadanos de Colombia. Los nacionales de El Salvador y Honduras también se incluyeron entre los seis principales países de origen de los solicitantes en España, con aproximadamente dos tercios de todas las solicitudes de ciudadanía latinoamericana. En comparación, los solicitantes venezolanos, colombianos, salvadoreños y hondureños solo representaron el 5% de todas las solicitudes presentadas en la UE en febrero.

Las solicitudes de nacionales de **Venezuela** de asilo en la UE han aumentado drásticamente de 150 en febrero de 2016 a 985 un año después, llegando a cerca de 1.400 en febrero de 2018. La tendencia al alza ha continuado en los dos primeros meses de 2018, siendo **Venezuela** el único país de origen entre los 10 primeros en la UE que vio un aumento en el número de solicitudes de asilo entre enero y febrero de 2018.

En el Informe titulado "Latest asylum trends, April 2018" (Últimas tendencias de asilo - abril de 2018) publicado, también por la European Asylum Support Office (EASO) se afirma que:

*« (...) The top five countries of origin of applicants in April were Syria, Iraq, Afghanistan, **Venezuela** and Nigeria, with the majority lodging more applications than in March. For the first time since the beginning of the EPS data exchange, **Venezuela** featured in the list of the top five countries of origin (see box below).*

(...)

Venezuela) In April, Venezuelan applicants lodged 2 349 applications for international protection in the EU+, a significant 62 % increase compared to March. For the first time since 2014, **Venezuela** appeared among the five most common countries of origin. In fact, the volume of Venezuelan applications in April was the highest ever observed across the EU+ since the EPS data exchange was established, reinforcing an overall upward trend observed throughout 2017, especially during the last few months of the year. Among the most common citizenships of origin, Venezuelans had the smallest share of repeated (1 %) applicants, suggesting that they tended to be newly arrived to the EU. The share of UAM applicants was, likewise, very limited and stood at 1 %. The recognition rate for decisions issued in the period November 2017 - April 2018 was 10 %.

La traducción libre de dicho informe denominado "Últimas tendencias de asilo - abril de 2018 " podría ser la siguiente:

*« (...) Los primeros cinco países de origen de los solicitantes en abril fueron Siria, Irak, Afganistán, **Venezuela** y Nigeria, y la mayoría presentó más solicitudes que en marzo. Por primera vez desde el comienzo del intercambio de datos EPS, **Venezuela** figura en la lista de los cinco principales países de origen (véase el recuadro a continuación).*

(...)

Venezuela- En abril, los solicitantes venezolanos presentaron 2.349 solicitudes de protección internacional en la UE +, un aumento significativo del 62% en comparación con marzo. Por primera vez desde 2014, **Venezuela** apareció entre los cinco países de origen más comunes. De hecho, el volumen de solicitudes venezolanas en abril fue el más alto observado en toda la UE desde que se estableció el intercambio de datos EPS, lo que refuerza una tendencia general al alza observada durante 2017, especialmente durante los últimos meses del año. Entre las ciudadanía de origen más comunes, los venezolanos tenían la menor proporción de solicitantes repetidos (1%), lo que sugiere que tendían a ser recién llegados a la UE. La proporción de solicitantes de la UAM fue, asimismo, muy limitada y se situó en el 1%. La tasa de reconocimiento de las decisiones emitidas en el período de noviembre de 2017 a abril era 10%. (...) ».



Según ACNUR el número de solicitudes de asilo de venezolanos en España se ha incrementado exponencialmente en los últimos tres años, pasando de 120 solicitudes en 2014 a 10.600 en 2017, convirtiéndose en la principal nacionalidad de las cerca de 32.000 personas que pidieron protección el año pasado.

Tan sólo en el primer semestre de 2017 el número de peticiones de asilo de personas de **Venezuela** ya había superado el total del año anterior. A fecha de diciembre de 2017 había 34.871 solicitudes de asilo pendientes de respuesta en España, de las que 12.400 son de personas de **Venezuela**.

Ante esta situación, constatada por organizaciones internacionales del más alto nivel, el 18 de marzo de 2018, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) emitió la denominada " *Nota de Orientación sobre el flujo de Venezolanos*" del siguiente tenor:

«(...) **Venezuela** continúa experimentando un flujo significativo de venezolanos que salen hacia países vecinos, otros países de la región y países más lejanos. A pesar de que las circunstancias individuales y las razones de estos movimientos varían, las consideraciones de protección internacional se han hecho evidentes para una proporción significativa de venezolanos. La preocupación del ACNUR por los venezolanos fuera de su país de origen se deriva del mandato del ACNUR. Al ejercer estas funciones, la Oficina del Alto Comisionado tiene una historia de más de sesenta años de colaborar con los gobiernos y de desarrollar alianzas con otros organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

En este contexto, el ACNUR insta a los Estados receptores y/o a los que ya acogen a los venezolanos para que les permitan el acceso a su territorio y a que continúen adoptando respuestas adecuadas y pragmáticas orientadas a la protección y basadas en las buenas prácticas existentes en la región. El ACNUR está preparado para trabajar con los Estados con el fin de elaborar mecanismos adecuados de protección internacional de conformidad con la normativa nacional y regional, en particular la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Declaración de Cartagena. Estos acuerdos están guiados por el principio de que brindar protección internacional es un acto humanitario y no político. Brindar protección internacional es consistente con el espíritu de solidaridad internacional, de la cual los países de la región de las Américas, incluyendo la República Bolivariana de **Venezuela**, tienen una larga trayectoria.

Mecanismos orientados a la protección bajo los marcos nacionales y regionales.

3. Reconociendo los desafíos y los posibles retrasos que los Estados puedan enfrentar en la adaptación de los sistemas de asilo existentes a la actual situación, el ACNUR alienta a los Estados a que consideren los mecanismos orientados a la protección "que les permita una estancia legal a los venezolanos, con las salvaguardas adecuadas. Esto podría, por ejemplo, incluir varias formas de protección internacional, incluso bajo el derecho internacional de los derechos humanos, y protección temporal o acuerdos de estancia", o alternativamente visados o mecanismos migratorios laborales que puedan ofrecer acceso a la residencia legal y a un tratamiento estándar similar a la protección internacional.

La implementación de estos mecanismos se haría sin perjuicio del derecho a solicitar el asilo, especialmente en los procedimientos de expulsión o deportación o en el caso de la no renovación de los permisos de residencia. En todas las circunstancias, los estándares mínimos deberían garantizarse específicamente: requisitos y los procedimientos para la aplicación de estos mecanismos deberían definirse y articularse bajo la legislación nacional. El ACNUR insta a los Estados a garantizar que las personas que se beneficien de estos mecanismos se les expidan un documento oficial reconocido por todas las autoridades gubernamentales.

b) *Accesibilidad*: Los mecanismos pertinentes deberían ser accesibles a todos los venezolanos, independientemente de la fecha de entrada al país de acogida. Esto significaría que no debería haber costos asociados con la solicitud de este mecanismo o solo costos mínimos, y que estas solicitudes se deberían aceptar en varios lugares del territorio para garantizar que los costos de transporte no sean prohibitivos. Además, ni la entrada/presencia irregular ni la falta de documentos de identidad serían vistos como una razón válida para denegar el acceso a dicho mecanismo.

c) *Acceso a los derechos básicos*: Los mecanismos basados en la protección también podrían garantizar el acceso a los servicios básicos y a los derechos fundamentales, en igualdad de condiciones con otros ciudadanos extranjeros que son residentes legales en el territorio del Estado, de conformidad con las Directrices del ACNUR sobre protección temporal o acuerdos de estancia. Estos derechos incluyen: 1) acceso a la atención médica; 2) acceso a la educación; 3) unidad familiar; 4) libertad de circulación; 5) acceso a albergue, y 6) el derecho al trabajo. Estos derechos se garantizarían de manera igualitaria y no discriminatoria.

d) *Garantías de no retorno*: En vista de la situación actual en **Venezuela**, el ACNUR hace un llamamiento a los Estados para que les garanticen a las personas beneficiarias de estas formas complementarias de protección, protección temporal o acuerdos de estancia, o visados o mecanismos migratorios laborales que no sean

deportados, expulsados, o de cualquiera otra manera forzados a retornar a **Venezuela**, de acuerdo con el derecho internacional de los refugiados, y el derecho de los derechos humanos.

Esta garantía debería estar garantizada ya sea en el documento de identidad oficial otorgado o a través de otros medios efectivos, como instrucciones claras para los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Acceso a procedimientos de asilo

4. Las soluciones descritas anteriormente son sin perjuicio del derecho a solicitar asilo. Los sistemas de asilo justos y eficientes brindan la red de seguridad necesaria para garantizar que las personas con necesidades de protección internacional sean reconocidas como tales y protegidas de la devolución. Todas las decisiones sobre las solicitudes de asilo necesitan tomar en cuenta información de país de origen pertinente, fiable y actualizada.

5. Cuando los Estados aplican la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951/Protocolo de 1967, el ACNUR apoya la implementación de medidas para acelerar y simplificar la tramitación de los casos individuales, si el número de casos excede la capacidad de los sistemas de asilo.

6. Si un Estado ha incorporado los criterios más amplios establecidos en la Declaración de Cartagena en su legislación nacional, el ACNUR alienta a los Estados a considerar la aplicación de esta definición regional en el caso de los solicitantes de asilo venezolanos, incluso como base para tramitar los casos de forma acelerada y simplificada. Ante la gran variedad de información disponible sobre la situación en **Venezuela**, el ACNUR considera que las circunstancias generales que conducen a la salida de ciudadanos venezolanos podrían estar contempladas en el espíritu de la Declaración de Cartagena, resultando en una presunción refutable de las necesidades de protección internacional.

7. El ACNUR ofrece su apoyo técnico y pericia a los Estados que buscan mejorar el acceso, la imparcialidad y la eficiencia de sus sistemas de asilo y otros procedimientos de protección internacional. En contextos nacionales específicos, donde la capacidad de los sistemas de asilo para abordar en forma efectiva las necesidades de protección internacional no existe o está desbordada, se requieren medidas especiales para garantizar que los Estados cumplan con sus obligaciones de no devolución y otras obligaciones de protección en relación con los venezolanos.

8. El ACNUR hace un llamamiento a los Estados para que tomen las medidas necesarias para combatir el racismo, la discriminación y la xenofobia, sobre todo a la luz de una serie de incidentes que afectan gravemente la vida, la seguridad y la integridad de los venezolanos. El ACNUR está preparado para apoyar estos esfuerzos. (...).

A la vista de la evolución de la situación en **Venezuela** esta Sección acordó a través de una diligencia final solicitar al ACNUR información sobre la situación en **Venezuela** y su posición actual en relación con los solicitantes de asilo o protección internacional nacionales de dicho país y, en particular, si visto el contenido de la nota descrita cambiaría la posición en su día adoptada en la CIAR.

ACNUR ha contestado que «La Oficina de ACNUR en España recibió información de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) en relación a la elevación a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio que se celebraría el (...) sobre el criterio desfavorable de la Instrucción con el que era elevada dicho caso.

La oficina de ACNUR en España no expresó ninguna opinión individual, en ese momento, sobre las necesidades de protección internacional de este caso en particular.

No obstante, lo anterior, esta Delegación, dada la evolución de la situación en el país, viene recomendando a las autoridades españolas, desde mayo de 2017, la garantía, a los solicitantes procedentes de **Venezuela**, de algún tipo de protección internacional. Recomendación que se ha visto reflejada desde ese momento en los listados remitidos por el ACNUR para la valoración de casos en las reuniones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, en los que se incluía la siguiente valoración: "A juicio del ACNUR, dada la información citada y a la luz de la evolución y el constante agravamiento de la situación política y humanitaria en **Venezuela**, todos los solicitantes procedentes de dicho país, serían merecedores de algún tipo de Protección Internacional."

Asimismo, ACNUR ha publicado en el mes de marzo de 2018 la Nota de Orientación sobre el flujo de venezolanos. En esta nota, ACNUR considera la grave situación existente en **Venezuela** y alienta a los Estados a garantizar que los venezolanos tengan acceso a los territorios y a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado. Además, **ACNUR pide a los gobiernos que adopten respuestas pragmáticas de protección para los nacionales venezolanos que garanticen su residencia legal u otras fórmulas humanitarias de regularización que garanticen el acceso a los derechos básicos de salud, educación, unidad familiar, libertad de movimiento, albergue y el derecho al trabajo y garantice la no devolución a Venezuela.**



De esta forma, en aras de valorar las necesidades de protección de los interesados, ACNUR recomienda que se tenga en cuenta el reciente documento de ACNUR "Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos", de marzo de 2018 dado que sería de aplicación al solicitante».

Por último, debemos tener presente que el viernes 22 de junio de 2018 la Oficina de Derecho Humanos de las Naciones Unidas ha publicado el Informe titulado "Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de **Venezuela**: una espiral descendente que no parece tener fin" en el que se relata que:

« (...) Como muestra el estudio de Cáritas, las embarazadas, los ancianos y los niños corren un riesgo particular de malnutrición. Según Cáritas, la malnutrición aguda en los niños menores de cinco años atendidos por la organización había pasado del 8,7 por ciento, en octubre de 2016, al 16,8 por ciento, en diciembre de 2017, excediendo el umbral de crisis del 10 por ciento establecido por la OMS. Caritas también alertó de que el 33 por ciento de los niños examinados padecían malnutrición crónica, lo que indicaba que había habido inseguridad alimentaria en entre los niños examinados durante un período de al menos cuatro años. La tenencia identificada por Caritas fue confirmada recientemente en el Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe, de 2017, elaborado por la FAO, donde se determinó que la subalimentación aumentó en 1,3 millones de personas entre 2014 a 2016, lo que representaba un total de 4,1 millones de personas subalimentadas en el país. Asimismo, el UNICEF advirtió que un número creciente de niños padecían malnutrición debido a la prolongada crisis económica que afectaba a **Venezuela**.

La situación era particularmente grave para los recién nacidos cuyas madres no podían amamantarlos. Era casi imposible encontrar leche para bebés en el mercado, y cuando la había su precio superaba dos salarios mínimos mensuales. En ausencia de registros públicos oficiales, los informes médicos independientes revelaron que un número creciente de niños fueron hospitalizados por malnutrición. La unidad pediátrica del Hospital General de Caracas señaló que los casos de niños con malnutrición aguda aumentaron en un 260 por ciento en 2017. La escasez de medicamentos, suplementos nutricionales y, específicamente, leche infantil en el sistema público de atención sanitaria ha tenido un impacto fatídico, pues ello impidió a los médicos proporcionar el tratamiento adecuado a los niños con malnutrición aguda. Durante el primer trimestre de 2018, los medios de comunicación locales dieron cifras alarmantes de niños muertos por malnutrición en varios estados. No obstante, es casi imposible conocer el número exacto, dado que los médicos no suelen atribuir la causa del fallecimiento a la malnutrición.

El ACNUDH observó que la escasez de alimentos estaba teniendo un impacto desproporcionado en las mujeres. Según una encuesta de 2017, los hombres estaban consumiendo alimentos con un valor nutricional mayor que los consumidos por las mujeres, cuya dieta solía carecer de las proteínas y micronutrientes necesarios. Las mujeres eran, además, más propensas que los hombres a comer menos o a saltarse comidas cuando no había suficientes alimentos para toda la familia. Asimismo, el grueso del peso de encontrar comida recaía en ellas. Efectivamente, las mujeres eran mayoría en las colas para comprar productos alimenticios a precios regulados. Podían pasar entre 8 y 14 horas semanales de promedio haciendo cola en la calle, expuestas a las condiciones climáticas y a la elevada inseguridad (...).

Enmarcado dentro en este contexto debemos valorar la situación personal de los recurrentes que han acreditado que han sido abuelos de una niña nacida el día siete de agosto de dos mil diecisiete, y que toda la unidad familiar compuesta por los padres, los abuelos y la menor conviven juntos en una vivienda en Madrid.

Todos los miembros adultos de la unidad familiar viven en Madrid y abandonaron sus trabajos en **Venezuela**, en caso de regresar a **Venezuela** puede pensarse razonablemente que no encontrarán un trabajo, lo que hará aún más difícil su acceso a la comida, medicamentos y vivienda. Los recurrentes no podrán cubrir sus necesidades básicas, y en el caso de la menor la situación es de peligro extremo para la vida.

Los recurrentes y toda su unidad familiar se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad pues no cuentan con el apoyo de una red familiar ni de una comunidad de acogida.

Consideramos que a la vista de cuanto hemos razonado, y en particular, ante la evolución negativa de la situación en **Venezuela**, que ha provocado la emisión de la nota de ACNUR de marzo de 2018, y teniendo especialmente en cuenta la opinión de ACNUR cuya objetividad, rigor y en definitiva "auctoritas" ha sido resaltada por la Jurisprudencia consolidada, procede que nosotros también cambiemos nuestro criterio, y, por tanto, estimamos que es procedente autorizar de residencia de los recurrentes por razones humanitarias.

UNDÉCIMO. - Costas.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el



mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, la Sección estima que a pesar de ser la estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, en atención a las especiales circunstancias del caso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo número 456/2017, interpuesto por el Procurador D. Raúl Martínez Ostenero, en representación de D^a. Consuelo y D. Raúl , asistido de la Letrada D^a Mónica del Castillo Méndez contra las Resoluciones del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 6 de abril de 2017 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por los recurrentes (Expedte. NUM000 y NUM001), y DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

2º) Debemos autorizar y autorizamos la residencia en España de los recurrentes por razones humanitarias en los términos establecidos en los artículos 37.b) y 46.3º de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, conforme a la normativa prevista en materia de extranjería.

3º) Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de casación** cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.